Roj: **STSJ ICAN 1395/2026** - **ECLI:ES:TSJICAN:2026:1395**

Id Cendoj: **35016340012026101028**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**
Sección: **1**
Fecha: **31/07/2026**
Nº de Recurso: **1319/2025**
Nº de Resolución: **1087/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **MARINA MAS CARRILLO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Gáldar, núm. 1, 15-07-2025 (proc. 631/2024),**
STSJ ICAN 1395/2026

FONDO DOCUMENTAL

Sección: ROS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza de San Agustín Nº6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 00

Fax.:

Email: socialtsj.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0001319/2025

NIG: 3500944420240000634

Materia: Reclamación de Cantidad

Resolución:Sentencia 001087/2026

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000631/2024-00

Órgano origen: Plaza Nº 1 del Tribunal de Instancia (Sección Social) de Gáldar

Demandado: FOGASA; Abogado: Abogacía del Estado de FOGASA Las Palmas

Recurrente: Jose Daniel ; Abogado: Domingo Tarajano Mesa

Recurrido: Leonardo ; Abogado: Teresa De Jesus Vega Santana

En Las Palmas de Gran Canaria, a 31 de julio de 2026.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Las Palmas de Gran Canaria formada por los Iltmos. Sres. Magistrados Dña. GLORIA POYATOS MATAS, Dña. MARINA MAS CARRILLO y Dña. ROSARIO ARELLANO MARTÍNEZ, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0001319/2025, interpuesto por Jose Daniel , frente a Sentencia 000234/2025 del Plaza Nº 1 del Tribunal de Instancia (Sección Social) de Gáldar los Autos Nº 0000631/2024-00 en reclamación de Reclamación de Cantidad siendo Ponente la ILTMA. SRA. Dña. MARINA MAS CARRILLO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por Jose Daniel , en reclamación de Reclamación de Cantidad siendo demandados el FOGASA y Leonardo y celebrado juicio y dictada Sentencia estimatoria parcial, el día 15/07/25, por el Juzgado de referencia.

SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- El actor D. Jose Daniel , con NIE número NUM000 , viene prestando servicios por cuenta y bajo dependencia de la empresa demandada, Custodia , NIF- NUM001 , con la condición de personal fijo-discontinuo, antigüedad de 13/02/2006; categoría profesional de Peón Agrícola; y percibiendo un salario día prorrateado de 44,10€ brutos (conforme a la cuantía fijada del SMI para el periodo anual de 2024)-.

Y sin que haya ostentado, en el último año, la condición de representante legal o sindical de las/os trabajadoras/es,

Y resultando de aplicación el Convenio Colectivo de la empresa Regional del Campo en la Comunidad Autónoma de Canarias.

SEGUNDO.- El demandante ha prestado servicios para la empresa demandada en los periodos siguientes:

- 13/02/2006 a 31/12/2011.
- 02/05/2012 a 12/11/2012.
- 02/05/2013 a 17/01/2014.
- 01/05/2014 a 30/04/2015.
- 17/11/2015 a 24/06//2016.
- 01/09/2016 a 31/10/2106.
- 13/03/2017a 24/11/02017.
- 04/06/2018 a 15/02/2019.
- 02/03/2020 a 15/12/2020.
- 01/07/2021 a 28/02/2022.
- 19/12/2022 a 30/06/2023.
- 04/12/2023 a 22/05/2024.

TERCERO.- El demandante viene disfrutando para si y su familia desde el 13/02/2006, y derivada de la relación laboral, de una vivienda, titularidad del demandado, que se encuentra ubicada en la finca que constituye el centro de trabajo. Y abonándose por el empresario demandado los gastos ocasionados por los consumos de aguas y de electricidad.

CUARTO.- En fecha 25/10/2024 se dicta sentencia firme en los autos nº 442/2024 y, estimándose parcialmente la demanda interpuesta por el actor, se declara la inexistencia del despido del mismo de fecha 22/05/2024 y se condena al demandado a abonar al demandante la cantidad de 543,62 € en concepto de vacaciones no disfrutadas en el periodo anual de 2024.

QUINTO.-

El actor reclama en concepto de vacaciones no disfrutadas en proporción de los periodos efectivos de prestación de servicios para el demandado, un total de 7.811,05€ (desde el 13/02/2006 hasta el 28/02/2022).

08/2023: 114,45€

09/2023: 64,45€

10/2023: 64,45€

11/2023: 64,45€

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

12/2023: 64,45€

01/2024: 121,73€

02/2024: 153,08€

03/2024: 153,08€

04/2024: 153,08€

SEXTO.-

El actor ha percibido, en concepto de prestaciones por el INEM, los periodos y cantidades siguientes:

08/2023: 1.070,16€

09/2023: 1.070,16€

10/2023: 1.070,16€

11/2023: 1.070,16€

SEPTIMO.-

El actor ha percibido del demandado los salarios en los periodos y cantidades siguientes:

08/2023: 1.050€

09/2023: 1.050€

10/2023: 400€

11/2023: 1.100€

12/2023: 1.100€

01/2024: 1.100€

02/2024: 1.100€

03/2024: 1.100€

04/2024: 1.100€

OCTAVO.- El actor en fecha 19/08/2024, interpone papeleta de conciliación ante el SEMAC. Y celebrándose sin efecto, el 07/11/2024.

TERCERO.- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice:

"Estimo parcialmente la demanda interpuesta por D. Jose Daniel , frente a Leonardo y el FOGASA, en materia de Cantidad; y condeno al demandado a que abone al actor la cantidad de 953,22€ netos, más el 10% de interés por mora.

Y condeno al FOGASA a estar y pasar por esta resolución judicial.".

CUARTO.- Existiendo auto de fecha 08/08/25 de aclaración de sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

"ACUERDO: Aclarar el hecho probado quinto de la sentencia dictada con número de resolución 234/20225 de fecha 15 de julio de 2025 dictada en el procedimiento número 631/2024, quedando suprimida la mención de FUNDAMENTOS JURIDICOS contenida a continuación de los antecedentes de hechos por elade HECHOS PROBADOS y que contienen desde el hecho probado primero al hecho probado octavo y quedando redactado el hecho probado quinto de la siguiente forma:

HECHO PROBADO QUINTO.- El actor reclama en concepto de vacaciones no disfrutadas en proporción de los periodos efectivos de prestación de servicios para el demandado, un total de 7.811,05€ (desde el 13/02/2006 hasta el 28/02/2022), y cuyo desglose es el siguiente:

.- Del 13.02.2006 al 30.11.2006: 24,25 días x 21,04 € = 510,22 €.

.- Del 01.06.2007 al 31.01.2008 (245 días): 20,42 días x 23,33 € = 476,40 € .

.- Del 01.08.2008 al 02.07.2009 (336 días): 28 días x 24,27 € = 679,56 €.

.- Del 03.01.2010 al 16.10.2010 (287 días): 23,92 días x 24,63 € = 589,15 €.

.- Del 15.04.2011 al 31.10.2011 (200 días): 16,67 días x 24,94 € = 415,75 €.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

.- Del 02.05.2012 al 12.11.2012 (195 días): 16,25 días x 24,94 € = 405,28 €.

.- Del 02.05.2013 al 17.01.2014 (261 días): 21,75 días x 25,10 € = 545,93 €.

.- Del 01.08.2014 al 30.04.2015 (273 días): 22,75 días x 25,22 € = 573,76 €.

.- Del 17.11.2015 al 24.06.2016 (221 días): 18,42 días x 25,48 € = 469,34 €.

.- Del 01.09.2016 al 31.10.2016 (61 días): 5,08 días x 25,48 € = 129,44 €.

.- Del 13.03.2017 al 24.11.2017 (257 días): 21,42 días x 27,52 € = 589,48 €.

.- Del 04.06.2018 al 15.02.2019 (257 días): 21,42 días x 35 € = 749,70 €.

.- Del 02.03.2020 al 15.12.2020 (289 días): 24,08 días x 36,94 € = 889,52 €.

.- Del 01.07.2021 al 28.02.2022 (243 días): 20,25 días x 38,89 € = 787,52 €.

Asimismo, el actor reclama en concepto de diferencias salariales, las cantidades siguientes:

08/2023: 114,45€

09/2023: 64,45€

10/2023: 64,45€

11/2023: 64,45€

12/2023: 64,45€

01/2024: 121,73€

02/2024: 153,08€

03/2024: 153,08€

04/2024: 153,08€

Quedando inalterados el resto de los pronunciamientos contenidos en dicha sentencia".

QUINTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte Jose Daniel , y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo el día indicado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda de trabajador, despedido en 2024, por distintos conceptos salariales, entre ellos las vacaciones correspondientes a todos los periodos trabajados desde febrero de 2006, constando que la relación se ha desarrollado a través de vínculo fijo discontinuo. La sentencia acoge la excepción de prescripción de la acción ejercitada por vacaciones al entender, que no fueron reclamadas nunca para disfrute ni para pago. Sostiene, que había una relación personal entre las partes, de modo que el demandado dejaba al actor vivienda para uso propio y de su familia desde el inicio de la relación laboral en 2006 y que en virtud de tal relación el trabajador gozó de libertad para el disfrute de vacaciones. Añade, que el convenio regional del Campo no prevé la sustitución de vacaciones no disfrutadas por compensación económica.

El recurso de suplicación se articula formulando motivos para revisión fáctica (art. 193 b LRJS) y para la censura jurídica (art. 193 c) LRJS).

El recurso ha sido impugnado de contrario.

SEGUNDO.- Con amparo procesal en el apartado b) del artículo 193 de la LRJS, interesa la parte recurrente la revisión de hechos probados de la sentencia, conforme al interrogatorio del demandado realizado en el acto de la vista oral. En este sentido, interesa el siguiente tenor literal:

"NOVENO.- El demandado no ha cumplido con sus obligaciones de información y de incitación al actor del disfrute de vacaciones durante toda la relación laboral."

La finalidad, determinar si concurren los presupuestos exigidos por la doctrina jurisprudencial del TJUE para enervar la prescripción alegada de contrato en el acto de juicio y determinar el derecho del actor a la compensación económica por vacaciones devengadas y no disfrutadas, correspondiente a los periodos reclamados en la demanda rectora de las presentes actuaciones.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

La parte demandada se opone e impugna el motivo alegando que estas vacaciones se disfrutaban a voluntad del actor, ya que, por la amistad que unía a las partes, trabajaba pero tomaba días libres o viajaba a Marruecos siempre que lo necesitaba. No reclamó nunca vacaciones porque las disfrutaba sin petición formal. Este argumento lo reitera en el siguiente motivo para oponerse igualmente.

Como viene señalando esta Sala en reiteradas sentencias como las de fecha 23 de julio de 2015 (rec. 148/15), 15 de diciembre de 2015 (rec. 1014/2015), o 30 de marzo de 2015 (rec. 1265/14) la revisión de los hechos probados exige citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestra la equivocación del juzgador, de una manera evidente, manifiesta y clara, sin que sean admisibles a tal fin, las meras hipótesis, disquisiciones o razonamientos jurídicos. La prueba de interrogatorio no es una prueba hábil a estos efectos, salvo error manifiesto o interpretación arbitraria o irracional del Juez de instancia. No es el caso. No trata la parte de rectificar un error en el que incurra el Juez de instancia a la hora de incorporar circunstancias fácticas a los hechos probados sino de introducir un hecho nuevo, que además se redacta de forma valorativa por la recurrente. Además, de la transcripción de las preguntas y respuestas efectuadas en juicio no resulta la literalidad de la propuesta. Se desestima.

TERCERO.-Con amparo procesal en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS, interesa el examen de normas sustantivas y de la jurisprudencia, por infracción del art. 24 CE, del art. 38 ET, del art. 25 del Convenio Colectivo Regional del Campo de Canarias, del art. 7 de la Directiva 2003/88, del art. 31.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de la jurisprudencia que los interpreta, en Sentencias del TJUE de 6 de noviembre de 2018, asunto C-684/16, de 29 de noviembre de 2017, asunto C-214/16, de 6 de 2 noviembre de 2018, asunto C-619/16 y de 22 de septiembre de 2022, asunto C-120/21.

La parte argumenta que no puede computarse la prescripción de un año desde la fecha de cada periodo reclamado, el último trabajado entre el 1 de julio de 2021 y el 28 de febrero de 2022, el primero iniciado el febrero de 2006, dado que el empresario no procedió a la concesión ni incitó al trabajador al disfrute de los diferentes periodos de vacaciones, ya que, el derecho a vacaciones anuales está expresamente reconocido en el artículo 31, apartado 2, de la Carta Social de la Unión a la que el artículo 6 TUE, apartado 1, reconoce el mismo valor jurídico que a los Tratados.

Ello ha sido interpretado por el TJUE, principalmente a través de las sentencias de 6 de noviembre de 2018, asunto C-684/16 y de 29 de noviembre de 2017, asunto C-214/16, las cuales vienen a declarar, se reproduce desde el motivo: "1) El artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, y el artículo 31, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual, si el trabajador no ha solicitado ejercer su derecho a vacaciones anuales retribuidas durante el período de referencia de que se trate, al término de dicho período pierde, automáticamente y sin que se verifique previamente si el empresario le ha permitido efectivamente ejercer ese derecho, en particular informándole de manera adecuada, los días de vacaciones anuales retribuidas devengados por dicho período en virtud de esas disposiciones y, correlativamente, su derecho a una compensación económica por las vacaciones no disfrutadas en el caso de que se extinga la relación laboral. Corresponde, a este respecto, al órgano jurisdiccional remitente comprobar, tomando en consideración la totalidad de su Derecho interno y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por este, si puede realizar una interpretación del citado Derecho que garantice la plena efectividad del Derecho de la Unión." 2) En el caso de que sea imposible interpretar una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal en un sentido conforme con lo 3 dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2003/88 y el artículo 31, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales, se desprende de esta última disposición que el órgano jurisdiccional nacional que conoce de un litigio entre un trabajador y su antiguo empresario, que tiene la condición de particular, debe dejar inaplicada dicha norma nacional y velar por que, si el empresario no puede demostrar haber actuado con toda la diligencia necesaria para que el trabajador pudiera efectivamente tomar las vacaciones anuales retribuidas a las que tenía derecho en virtud del Derecho de la Unión, dicho trabajador no se vea privado de sus derechos adquiridos a vacaciones anuales retribuidas ni, consiguientemente, en caso de extinción de la relación laboral, a la compensación económica por vacaciones no disfrutadas cuyo abono incumbe, en tal caso, directamente al empresario de que se trate."

Por su parte, la sentencia del TJUE de 6 de noviembre de 2018, asunto C-619/16, determina que: "... habida cuenta del carácter imperativo del derecho a vacaciones anuales retribuidas y a fin de garantizar el efecto útil del artículo 7 de la Directiva 2003/88, el empresario debe, en particular, velar de manera concreta y transparente por que el trabajador pueda efectivamente disfrutar de sus vacaciones anuales pagadas incitándole, en su caso formalmente, a hacerlo, e informarle de manera precisa y oportuna para asegurar que tales vacaciones sigan pudiendo garantizar al interesado el descanso y el ocio a los que pretenden contribuir, de manera que,

si no las toma, se perderán al término del período de devengo o de un período de prórroga, o al extinguirse la relación laboral, cuando la extinción tiene lugar durante ese período."

El punto de partida para la resolución del motivo es la indiscutida obligación del empresario de cumplir con sus obligaciones de información y de incitación en el sentido de que anualmente debe exigir, que cada trabajador disfrute de las vacaciones que le corresponden, para garantizar su descanso. En el caso de autos no consta que el demandado hubiera realizado formalmente actuación alguna en este sentido, siendo como es carga del mismo la prueba de tal proceder. Pese a ello, la sentencia estima la prescripción atendiendo a que el trabajador, fijo discontinuo, vivía todo el año en una vivienda ubicada en la finca en la que trabajaba como peón agrícola, proporcionada por el demandado para uso y disfrute del mismo y de su familia desde febrero de 2006, a que existía una relación personal entre las partes que trascendía lo laboral, lo que a juicio del Juez de instancia demuestra que nunca se le denegaron las vacaciones al recurrente pudiendo tomarlas cuando quisiera y, añadimos a partir del relato de hechos probados, que el 25 de octubre de 2024 se dictó sentencia firme en los autos nº 442/2024 que estimó parcialmente la demanda interpuesta por el actor, declarando la inexistencia del despido del mismo de fecha 22 de mayo de 2024 condenando al demandado a abonar al demandante la cantidad de 543,62 € en concepto de vacaciones no disfrutadas en el periodo anual de 2024, no acumulando las de los años anteriores.

A partir de estas premisas la conclusión del Juez no resulta contraria a la normativa y jurisprudencia indicadas, porque lo que hace es dar por cierto que no hubo comunicación formal al trabajador para que disfrutara los años anteriores al último trabajado sus vacaciones, pero sí un permiso tácito para que éste las tomara a demanda cuando quisiera, siendo la relación personal entre las partes el presupuesto admitido por ambos para dar por cierta tal posibilidad. Si con esta premisa y sabiendo el trabajador que podía tomar los días cuando quisiera, no disfrutó los de vacaciones que le correspondían por cada periodo trabajado, es claro que no reclamó los mismos dentro del año posterior al de finalización de la relación laboral pudiendo hacerlo como hizo con las de 2024, lo que permite confirmar la sentencia de instancia.

CUARTO.- En aplicación de lo dispuesto en el art. 233.1 LRJS (L 36/11), la desestimación del recurso no lleva aparejada la condena en costas a la parte recurrente al disfrutar la misma del beneficio de justicia gratuita.

QUINTO.- A tenor del art. 218 de la LRJS frente a esta resolución podrá interponerse recurso de casación para unificación de doctrina.

VISTOS: los artículos citados y los demás que son de general aplicación.

FALLAMOS

Se desestima el recurso de suplicación formulado por D. Jose Daniel contra la sentencia dictada el 15 de julio de 2025 por la Plaza n.º 1 de la Sección Social del TI de Gáldar, en autos 631/2024, que se confirma en su integridad.

Se decreta la pérdida/devolución al recurrente del depósito y la consignación constituidos para recurrir a los que se dará el destino legal una vez firme esta resolución.

Devuélvanse los autos originales al Plaza Nº 1 del Tribunal de Instancia (Sección Social) de Gáldar, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Las Palmas nº 3537/0000/66/1319/25 el nº de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ